



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-658/2024

PARTE ACTORA: EDGAR DANÉS ROJAS

RESPONSABLE: CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS Y
OTRA

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIO: JORGE ALFONSO DE LA PEÑA
CONTRERAS

COLABORÓ: NAYELI MARISOL AVILA
CERVANTES

Monterrey, Nuevo León, a cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que declara inexistente la omisión o dilación atribuida al Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, así como a su Comisión Instructora, de dar trámite al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por la parte actora, para controvertir diversas actuaciones relativas al inicio de un juicio de procedencia en su contra, al estimarse que, en el caso concreto, las autoridades responsables se sujetaron a lo que, al respecto, está previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en cuanto a la tramitación de los medios de impugnación que reciban en contra de sus propios actos o resoluciones.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	4
4. CUESTIÓN PREVIA	4
5. ESTUDIO DE FONDO	5
5.1. Materia de la controversia	5
5.2. Cuestión a resolver	6
5.3. Decisión	6
5.4. Justificación de la decisión	6
6. RESOLUTIVOS	10

GLOSARIO

Congreso Local:

Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas

Comisión Instructora:	Comisión Instructora del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política para el Estado de Tamaulipas
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

1.1. Designación de la parte actora como magistrado. En su escrito de demanda, el actor señala que, el trece de noviembre de dos mil dieciocho, fue designado como magistrado del *Tribunal Local*, y el diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, el pleno lo eligió presidente de dicho *Tribunal Local*.

1.2. Solicitud de juicio penal al Congreso Local. La parte actora refiere que el once de septiembre, el agente del Ministerio Público de la Fiscalía de Justicia del Estado de Tamaulipas, adscrito a la Unidad General de Investigación número 1, con residencia en Nuevo Laredo, solicitó al *Congreso Local*, mediante oficio 4515/2024, se pronunciara si ha lugar o no a proceder penalmente en su contra por la probable participación en hechos con apariencia de delito, consignados en la carpeta de investigación 377/2024.

Asimismo, refiere que el trece de septiembre el agente en cita ratificó su solicitud.

1.3. Inicio del procedimiento de responsabilidad. Señala que el dieciséis de septiembre, la *Comisión Instructora* determinó iniciar un procedimiento para dictaminar si ha lugar o no a proceder penalmente en su contra¹, por hechos con apariencia de delito grave, y que el dieciocho siguiente, dicha Comisión le notificó la radicación del expediente 65-DPEP/001/2024, así como el inicio del procedimiento de responsabilidad en su contra².

1.4. Juicio de la ciudadanía. A fin de controvertir esa determinación, el veintitrés de septiembre, la parte actora presentó escrito de demanda federal

¹ Mediante acuerdo dictado dentro del expediente 65-DPEP/001/2024.

² Por oficio LEG.65_CI-215/2024, de 16 de septiembre de 2024, signado por la diputada Guillermina Magaly Deandar Robinson, en su calidad de Coordinadora de la Comisión Instructora de la Legislatura 65 del *Congreso Local*.



ante la Oficialía de Partes del *Congreso Local*, dirigido a la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

1.5. Segundo juicio de la ciudadanía. El cuatro de octubre, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior un nuevo juicio de la ciudadanía, por la supuesta omisión del *Congreso Local* y de su *Comisión Instructora* de dar trámite a la demanda del juicio de la ciudadanía referido en el punto anterior.

1.6. Primer Acuerdo de Sala [SUP-JDC-1004/2024]. El quince de octubre, la Sala Superior emitió un acuerdo en el que determinó que esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por la parte actora y, en consecuencia, reencauzó a esta Sala Regional el juicio de la ciudadanía mencionado en el punto anterior, a fin de resolver lo que en derecho proceda.

1.7. Juicio federal. El dieciocho de octubre, se recibió el expediente en esta Sala Regional y el diecinueve siguiente, se radicó bajo el número de expediente SM-JDC-658/2024.

1.8. Segundo Acuerdo de Sala [SUP-JDC-1004/2024]. El veintiuno de octubre, la Sala Superior emitió un segundo acuerdo dentro del expediente SUP-JDC-1004/2024, en el que determinó que, con el escrito de demanda presentado por el actor el veintitrés de septiembre y sus anexos, [referido en el punto 1.4., del presente apartado] se integrara un nuevo juicio de la ciudadanía para los efectos ahí precisados. De ese modo, se registró el diverso expediente SUP-JDC-1011/2024.

3

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio en el que se reclama la supuesta omisión o dilación en la tramitación de un medio de impugnación federal atribuida, entre otro, al Congreso Libre y Soberano del Estado de Tamaulipas; entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral sobre la cual este Tribunal ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción III, IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, y en el acuerdo plenario dictado por la Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-1004/2024, por

el que determinó que esta Sala Regional es competente para resolver el presente asunto.

3. PROCEDENCIA

Al rendir su informe, el *Congreso Local* refiere que el presente medio de impugnación se debe sobreseer, al considerar que ha quedado sin materia, pues, desde su óptica, sí dio el trámite correspondiente al juicio de la ciudadanía promovido por el actor, conforme a lo dispuesto en la *Ley de Medios*.

En el caso, se desestima la referida causal de improcedencia, dado que se sustenta en aspectos que están directamente relacionados con la materia de controversia, por lo que su examen corresponde al fondo del presente asunto, en cuanto a verificar si resulta existente o no la omisión o dilación atribuida a la autoridad responsable de dar trámite al juicio promovido por la parte actora, el veintitrés de septiembre³.

En ese sentido, el presente juicio ciudadano es procedente, ya que se estiman satisfechos los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la *Ley de Medios*, conforme al acuerdo de admisión⁴.

4

4. CUESTIÓN PREVIA

En el acuerdo de sala, emitido el quince de octubre, la Sala Superior determinó que esta Sala Regional era competente para conocer y resolver el presente juicio, al estimar que la controversia planteada por el actor se circunscribía **exclusivamente** a una cuestión vinculada al trámite de un medio de impugnación federal.

Por tanto, la revisión y determinación de este juicio se limita al análisis de las actuaciones efectuadas por las autoridades responsables en cumplimiento del trámite previsto en la *Ley de Medios*, a razón de la presentación de un diverso juicio de la ciudadanía relacionado con el inicio de un procedimiento de responsabilidad en contra del actor por hechos con apariencia de delito grave, en su carácter de magistrado presidente del *Tribunal Local*.

³ De acuerdo con la jurisprudencia P./J. 135/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE, publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XV, enero de 2002, novena época, materia común, p. 5.

⁴ Visible dentro de los autos del expediente.



En ese sentido, tampoco será materia de análisis la reiteración que realiza el actor respecto a la medida cautelar solicitada en el juicio de la ciudadanía cuya omisión o dilación de trámite aquí alega; pues ello, precisamente, es materia de dicho medio de impugnación, el cual actualmente se encuentra en trámite en la Sala Superior, dentro del expediente SUP-JDC-1011/2024.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

El actor sostiene que, el dieciséis de septiembre, la *Comisión Instructora* determinó iniciar un procedimiento para dictaminar si ha lugar o no a proceder penalmente en su contra⁵, por hechos con apariencia de delito grave, y que el dieciocho siguiente dicha Comisión le notificó la radicación del expediente 65-DPEP/001/2024, así como el inicio del procedimiento de responsabilidad en su contra⁶.

Por tal razón, el veintitrés de septiembre, el actor presentó un medio de impugnación federal ante la Oficialía de Partes del *Congreso Local*, dirigido a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, con el objetivo de controvertir tal determinación.

5.1.2. Planteamiento ante esta Sala

En este asunto, la parte actora controvierte la supuesta omisión de las autoridades responsables de darle trámite al juicio de la ciudadanía federal que promovió para controvertir diversas actuaciones del *Congreso Local* y de su *Comisión Instructora*, relativas al inicio de un juicio de procedencia de responsabilidad en su contra por hechos con apariencia de delito grave.

Al respecto, refiere que, el veintitrés de septiembre, presentó en la Oficialía de Partes del *Congreso Local* el medio de impugnación antes señalado, sin embargo, sostiene que dicha autoridad no ha cumplido con su remisión real y efectiva, resultando evidente su retraso doloso.

Indica, que tuvo conocimiento que el medio de impugnación, el informe y las constancias respectivas fueron enviados por Correos de México, lo que a su parecer retrasa *cuando menos quince días más* su efectiva remisión a la Sala Superior, vulnerando así los principios de legalidad y debido proceso, al no

⁵ Mediante acuerdo dictado dentro del expediente 65-DPEP/001/2024.

⁶ Por oficio LEG.65_CI-215/2024, de 16 de septiembre de 2024, signado por la diputada Guillermina Magaly Deandar Robinson, en su calidad de Coordinadora de la Comisión Instructora de la Legislatura 65 del *Congreso Local*.

ajustarse a lo establecido en el artículo 17 y 79 de la *Ley de Medios*, con relación a lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17 de la *Constitución Federal*.

Finalmente, sostiene que las responsables tienen conocimiento de que en su demanda existe la solicitud de medida cautelar de suspensión del citado procedimiento, por falta de competencia, para lo cual de forma maliciosa pretenden retrasar el conocimiento de la Sala Superior.

5.2. Cuestión a resolver

A partir de los planteamientos hechos valer, en la presente sentencia esta Sala Regional analizará si las autoridades responsables han sido omisas en dar trámite al medio de impugnación promovido por el actor.

5.3. Decisión

Es **inexistente** la omisión o dilación de dar trámite al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el actor, para controvertir diversas actuaciones relativas al inicio de un juicio de procedencia en su contra, al estimarse que, en el caso concreto, las autoridades responsables se sujetaron a lo que, al respecto, está previsto en la *Ley de Medios*, en cuanto a la tramitación de los medios de impugnación que reciban en contra de sus propios actos o resoluciones.

6

5.4. Justificación de la decisión

5.4.1. Marco normativo

5.4.1.1. Derecho de acceso a la impartición de justicia

El derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17, de la *Constitución Federal*, como parte del **derecho genérico a la tutela jurisdiccional** es un derecho público subjetivo que toda persona tiene para plantear ante las instancias competentes, la defensa y cumplimiento de cualquiera de los demás derechos fundamentales reconocidos en el ordenamiento jurídico que corresponda.

La **garantía a la tutela jurisdiccional** puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los **plazos y términos que fijan las leyes**, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida



sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión⁷.

5.4.1.1. Tramitación de medios de impugnación federales

La norma que rige el trámite de los medios impugnativos cuya competencia para resolverlos corresponde a este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es la *Ley de Medios*.

Al respecto, el artículo 17 de la citada norma, establece que la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:

- a) Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación a la Sala correspondiente de este Tribunal Electoral, precisando: parte actora, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción; y
- b) Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.

Por su parte, el artículo 18, de la *Ley de Medios*, establece que, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo referido en el inciso b), la autoridad o el órgano del partido responsable del acto o resolución impugnado deberá remitir a la autoridad jurisdiccional lo siguiente:

- a) El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado al mismo;
- b) La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;
- c) En su caso, los escritos de tercerías interesadas y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos;
- d) En los juicios de inconformidad, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren

⁷ Jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES", 9a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, abril de 2007; p. 124.

presentado, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la presente ley;

- e) El informe circunstanciado; y
- f) Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

5.4.2. Es inexistente la omisión o dilación de tramitar el juicio de la ciudadanía federal atribuida a las autoridades responsables, pues se sujetaron a lo previsto en la *Ley de Medios*

El actor controvierte la supuesta omisión del *Congreso Local* y de su *Comisión Instructora* de darle trámite al juicio de la ciudadanía federal que promovió para controvertir diversas actuaciones atribuidas a dichas autoridades, relacionadas con el inicio de un juicio de procedencia de responsabilidad en su contra por hechos con apariencia de delito grave.

Los agravios son **infundados**.

Esta Sala Regional considera que las autoridades responsables **no han incurrido en omisión o dilación de dar el trámite correspondiente al medio de impugnación del actor**, pues, como se aprecia del expediente, se sujetó a los plazos y términos previstos en la *Ley de Medios*, en cuanto a la tramitación de los medios de impugnación que reciban en contra de sus propios actos o resoluciones, como se detalla a continuación.

De las constancias que integran el presente juicio, se advierte la realización de las siguientes actuaciones:

- El lunes veintitrés de septiembre, a las catorce cuarenta horas (14:40), el actor presentó su escrito de demanda federal en la Oficialía de Partes del *Congreso Local*⁸.
- El martes veinticuatro de septiembre, vía correo electrónico, se dio aviso de la interposición del medio de impugnación promovido por el actor, con el fin de controvertir el acuerdo por el cual determinó iniciar el procedimiento para dictaminar si ha lugar o no a proceder penalmente contra el actor⁹.

⁸ Tal y como se desprende del sello de recepción del escrito visible a partir de la foja 007 del expediente principal.

⁹ Tal y como se desprende del acuerdo emitido en el cuaderno de antecedentes 75/2024, del índice de la Sala Superior, consultable en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2024/VAR/CA/75/SUP_2024_VAR_CA_75-80669.pdf



- Ese mismo día, se emitió el acuerdo de radicación correspondiente y, a las catorce treinta horas (14:30), se fijó la cédula de notificación en los estrados del *Congreso Local*¹⁰.
- El viernes veintisiete de septiembre, a las catorce treinta horas (14:30), se dio razón del retiro de la cédula de notificación¹¹.
- El lunes treinta de septiembre, el Jefe de Departamento de Litigios Constitucionales del *Congreso Local*, vía correo electrónico¹², remitió a la Sala Superior, entre otra documentación, el medio de impugnación presentado por el actor, el informe circunstanciado y las razones de notificación y retiro de estrados correspondientes¹³.
- Ese mismo día, a las catorce veinticinco horas (14:25), el *Congreso Local* remitió, a través de la Administración Postal de Correos de México, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, las constancias señaladas en el punto anterior, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 18, numeral 1, de la *Ley de Medios*¹⁴.

Con base en lo anterior, se considera que las autoridades responsables **no incurrieron en omisión o dilación respecto a la tramitación del medio de impugnación** promovido por el actor, pues sus actuaciones se realizaron dentro de los parámetros establecidos en la *Ley de Medios*.

9

Esto es así, pues en términos del artículo 17, de la referida norma, el *Congreso Local*, al día siguiente de su presentación, **dio aviso** a la Sala Superior del medio de impugnación promovido por el actor, lo cual realizó **por la vía que consideró más expedita**, esto es, a través de correo electrónico. Asimismo, lo hizo de conocimiento público mediante cédula fijada en sus estrados, durante un plazo de setenta y dos horas.

Posteriormente, **dentro de las veinticuatro horas siguientes** al vencimiento del plazo de publicitación del medio de impugnación, considerando que los días sábado y domingo fueron inhábiles al no estar relacionada la controversia planteada con algún proceso electoral¹⁵, **remitió a la Sala Superior la**

¹⁰ Documentación consultable en las fojas 206 y 207 del expediente principal.

¹¹ Consultable en la 208 del expediente principal.

¹² A la cuenta: avisos.salasuperior@te.gob.mx

¹³ Consultable en las fojas 150 y 151 del expediente principal

¹⁴ Tal y como se desprende de las constancias visibles en las fojas 140 a 149 y 351 del expediente principal.

¹⁵ En términos del artículo 7, numeral 2, de la *Ley de Medios*, que establece: *Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.*

documentación referida en el artículo 18, de la *Ley de Medios*, lo cual realizó través del servicio de paquetería.

Ahora, no pasa desapercibido que el actor se inconforma respecto a que las referidas constancias hayan sido remitidas a través del Servicio Postal Mexicano, pues, a su parecer, esto retrasa su efectiva remisión, vulnerando así los principios de legalidad y debido proceso.

Sin embargo, tal acción no puede considerarse como contraria a las garantías del debido proceso y de acceso a la justicia del actor, pues, además de ser una apreciación subjetiva carente de sustento, el artículo 18 de la *Ley de Medios*, no establece alguna modalidad específica en que deben ser enviadas las constancias de un medio de impugnación federal promovido ante alguna autoridad; por tanto, en el caso concreto, no existía obligación del *Congreso Local* de optar por algún otro medio de remisión, o bien, servicio de paquetería.

Finalmente, es oportuno señalar que, en el segundo Acuerdo de Sala emitido dentro del expediente SUP-JDC-1004/2024, la Sala Superior dio cuenta de la recepción del medio del juicio de la ciudadanía promovido por la parte actora, cuya omisión o dilación de tramite aquí se alega, así como el informe circunstanciado del *Congreso Local*, determinado integrar el diverso expediente SUP-JDC-1011/2024, por tanto, actualmente su garantía a la tutela jurisdiccional efectiva se encuentra a salvo.

10

En consecuencia, al resultar **infundados** los agravios de la parte actora, se debe declarar **inexistente** la omisión o dilación atribuida a las autoridades responsables, respecto al trámite correspondiente a su medio de impugnación.

6. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **declara inexistente** la omisión o dilación atribuida al Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, así como a su Comisión Instructora.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la



Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el voto diferenciado que formula el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, en los términos de su intervención, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.